

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	2608
Radicado:	760013110012-2022-00325-00
Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ANA MARIA GARZON GALLEGO
Demandado:	CRISTIAN DAVID TELLO GRANADA
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al Auto No. 2419 del 23 de septiembre de la anualidad, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal realizada por la parte demandante, se concedió amparo de pobreza y se designa abogado.

ANTECEDENTES

1

Fundamenta su inconformidad el recurrente, en que considera que la notificación personal realizo conforme a lo establecido en la norma aplicable al caso, pues el día jueves 25 de agosto de 2022 a la 1:04 pm envió al correo electrónico tellogranadacristiandavid@gmail.com copia de la demanda, subsanación y admisión de la misma, de lo que se envió correo al Juzgado el mismo día a la 1:37 pm, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Agrega que el hecho que el juzgado no acuse el recibo del correo electrónico no impide que se perfeccione la notificación, ya que dicha labora incumple exclusivamente al iniciador o sea al juzgado y no a la parte demandante aquí recurrente. Además, que debe entenderse que se realizó la notificación personal una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y que el juzgado pueda constatarlo, por lo que si el correo se envió el 25/08/2022, la notificación se debió entender transcurridos el viernes 26 y lunes 29 de agosto, para iniciar el traslado el día 30 del mismo mes y año.

Reitera que la carga procesal de de acusar recibo de los escritos enviados al despacho del Juzgado Doce de Familia de Cali, no es una carga que deba ser imputada a la parte demandante, y el acuse de recibo del escrito que contiene el cumplimiento de dicha carga, es del Juzgado.

RADICADO 2022-00325

En consecuencia, solicita se reponer el auto, ordenando igualmente que la notificación personal realizada por el despacho el día 12 de septiembre de 2022, está viciada de nulidad, ya que dicha notificación se realizó el día 25 de agosto de 2022, y su termino de traslado se inició transcurridos dos días hábiles a dicho envió.

Del escrito contentivo del recurso de reposición fue remitida copia al demandado señor CRISTIAN DAVID TELLO GRANADA al correo electrónico tellogranadacristiandavid@gmail.com enviado el 28 de septiembre de 2022 a las 10:38, lo cual se encuentra acreditado en el expediente, por lo que, de conformidad con el Parágrafo del Art.9 del Decreto 806 de 2020, se prescindió de su traslado por secretaría.

Dentro del término, el apoderado judicial el señor CRISTIAN DAVID TELLO GRANADA no emitió pronunciamiento frente al recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede, por regla general, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

2

Entiende el Despacho que la inconformidad de la parte recurrente, en que según sus dichos el acuse de recibo de la notificación personal, no es competencia de la parte que notifica aportarla al despacho, ya que la misma le corresponde al juzgado o que conozca del proceso.

Al respecto, es preciso señalar el contenido del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece lo siguiente:

*“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”.*

Siendo claro para el despacho que el acuse de recibo corresponde al destinatario del mensaje, esto es, el demandado a quien se le hace la notificación, y no al juzgado quien solo requiere la prueba de tal diligencia, con el fin de entender notificado a la parte pasiva y así tener claro el término de traslado en el que este puede ejercer su derecho a la defensa.

Fue justo este punto el que consideró la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, al analizar la constitucionalidad de dicha norma, así:

“(…) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Ahora, revisada la constancia de notificación personal que aduce realizó la parte demandante al demandado a través del correo electrónico el 25 de agosto de 2022, se observa un pantallazo donde se evidencia el mensaje electrónico dirigido al ejecutado a la dirección electrónica previamente indicada, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días, así como los archivos adjuntos de demanda, escrito de subsanación y auto admisorio, sin que se observe el acuse de recibo **por parte del iniciador o correo electrónico del destinatario: tellogranadacristiandavid@gmail.com**, en el que se verifique su entrega efectiva.

En consecuencia, no encuentra el Despacho motivos para revocar el auto aludido, razón por la cual no se repondrá la decisión.

RADICADO 2022-00325

Ahora bien, atendiendo lo reglado en el artículo 321 del C.G.P., el aludido auto no es susceptible de apelación, razón por la cual el despacho RECHAZARÁ DE PLANO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por ser improcedente.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2419 del 23 de septiembre de la anualidad, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación personal, se concede amparo de pobreza y se nombra abogado, por las razones plasmadas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el RECURSO DE APELACION interpuesto por ser improcedente.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

CUATRO: RECORDAR a las partes que deberán remitir una copia de los memoriales a la contraparte, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar. Art. 78-14 CGP.

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(2)

**Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2d817c6e8b3dac66432719868c0df5ad2798fd06ecd5518fb7d1c2537f34e6**

Documento generado en 14/10/2022 10:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**